

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento doce, ordinaria, celebrada el martes veintiocho de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones a la misma, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 105/2008. PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, DÉCIMO
PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL REFORMADO MEDIANTE
EL DECRETO 163, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
ESTATAL EL 8 DE AGOSTO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

**ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros el asunto con el que ha dado cuenta el señor secretario, es una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, por la cual impugna el párrafo décimo primero, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que prevé la forma en que se integra el Tribunal Electoral del Estado, el cual se conforma con cinco magistrados que son designados por el Congreso local, dos de ellos a propuesta del Ejecutivo Estatal y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Partido promovente de la acción estima que el hecho de que se faculte al Ejecutivo local para proponer dos de los cinco integrantes del Tribunal, viola los principios de autonomía e independencia, que está señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c) deben estar garantizados por las Constitucionales locales y las Leyes Electorales locales.

El proyecto que someto a su consideración, propone sobreseer en el juicio, dado que se estima que esta promovido fuera de tiempo, esto porque en realidad el precepto es exactamente igual al que existía anteriormente con la diferencia de que se modifique el nombre del Tribunal.

Consecuentemente yo he sostenido que en estos casos, no hay un nuevo acto legislativo, no obstante ello y estimando que éste ha sido un tema de discusión recurrente en el Pleno y tratándose de una acción de inconstitucionalidad, se les hizo llegar conjuntamente un proyecto alternativo en donde para el caso de que este Tribunal se pronuncie porque sí es procedente la acción de inconstitucionalidad por considerar que es un nuevo acto legislativo, se pueda estudiar.

En el proyecto alternativo, lo que se está estimando y razonando, es que el precepto no violenta los principios de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, porque el Ejecutivo tenga la facultad de proponer a dos de sus miembros.

Esto se razona, en virtud de que esto forma parte de un sistema y el que designa finalmente a quienes integrarán el Tribunal es el Congreso del Estado, es decir el Poder Legislativo. Además de que en la Constitución y en la Ley Electoral, en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral, se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que son propuestas para poder aspirar al cargo.

Consecuentemente, el simple hecho de que el Ejecutivo, proponga a quienes estima que deben ser nombrados, de ninguna manera, en el proyecto se considera que pueda violentar los principios de autonomía e independencia del órgano, y se señalan en el proyecto alterno, varios antecedentes ya fallados por este Pleno, con lo que se pretende acreditar que ello no violenta dichos principios.

Recibí por parte de la señora ministra, cosa que acepto con mucho gusto, algunos aspectos de forma de correcciones de errores que tenemos en el proyecto; ninguno de ellos, hasta donde entiendo trasciende, son problemas de fechas que me señala, y que con mucho gusto incorporaría al proyecto, de ser aprobado por el Pleno. Este es el proyecto que está a su consideración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tenemos para discutir, el proyecto con el que se dio cuenta, que es el que propone el sobreseimiento del juicio, porque no ha habido cambio de acto legislativo, y en consecuencia la presentación de la acción deviene extemporánea.

Señor ministro Silva Meza, y a continuación...

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

En relación con este tema concreto de la propuesta del proyecto, como dice usted, del primer proyecto donde se propone el sobreseimiento, yo habré de decirles que definitivamente comparto el criterio del proyecto, relativo a que para verificar la procedencia de un medio de control constitucional contra una norma general, no debe atenderse a su reforma meramente formal; esto es, no debe privar exclusivamente el principio de autoridad formal de la ley, sino como alguno de nosotros lo hemos venido sosteniendo, es necesario revisar si esa reforma modifica el núcleo esencial de la norma y con todos los demás requisitos. Desde luego que lo comparto; sin embargo, en este

caso concreto, sin desconocer que ese es el criterio, yo estaría porque no se sobreseyera, y que frente a esta situación que acabo de señalar, y que es la que sustenta el proyecto, se privilegiara la oportunidad de defensa del partido político en atención a lo siguiente: si nosotros aplicamos el criterio o consideramos el criterio del proyecto, nos remitiría desde luego a aceptar el sobreseimiento, en tanto que no fue impugnada con oportunidad, en el término de treinta días después de su publicación, pero resulta que, aquí la publicación fue el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, cuando ni siquiera existía la posibilidad de la regulación del 105 constitucional, entonces nos encontramos con esta situación diferente; en atención a ella, yo creo que en este caso, sin desconocer el principio que aceptamos, sí debe de abrirse la puerta para que se haga el análisis de fondo de este precepto de la Legislación de Guanajuato, insisto, sin dejar de lado el criterio, pero sí privilegiar otro principio de oportunidad de defensa por esta circunstancia particular que se está presentando. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El proyecto propone sobreseer la acción, pues considera que la norma impugnada, no puede considerarse un nuevo acto legislativo, actualizándose así la causa de improcedencia, referente a la presentación de la demanda fuera de plazo. No comparto la propuesta del proyecto. En el caso, el precepto impugnado sufrió modificaciones en su contenido; si bien estas modificaciones son menores, no importa la magnitud de éstas, para el momento de calificar cuándo nos encontramos ante una nueva ley, son mutaciones que generan la condición de un acto legislativo nuevo. La fracción impugnada fue motivo de una nueva publicación, por lo que implica

que se dieron todos los elementos que permiten llegar a la conclusión de que hay un nuevo acto legislativo.

Como bien expresa el proyecto, hay una adición y una modificación en la fracción impugnada; aun cuando se considerara por algunos que la adición al nombre del Tribunal, Electoral no genera una nueva situación o un nuevo alcance, la modificación que designa que se deberá reunir el consenso de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local, sin duda significa un cambio sustancial, ya que en la Ley anterior se hablaba de las dos terceras partes de la totalidad del Congreso.

Esto nos da la pauta para confirmar que se trata de un nuevo acto legislativo.

Por otro lado, considero que debemos dar seguridad jurídica. Esto ya fue discutido en ocasiones anteriores, las razones expresadas en la exposición de motivos no siempre coinciden con el texto aprobado de facto. Así las cosas, se tiene que acudir directamente a la norma que fue materia del proceso legislativo, para averiguar si se modificó el texto.

Es así que, independientemente de que el Legislador haya expresado que no tenía la intención de modificar esta disposición, de hecho sí lo hizo, simplemente en lo esencial la respetó, pero sí generó nuevo acto legislativo.

Por lo tanto, yo creo que debemos considerar procedente esta acción y continuar con el estudio de fondo, que ya ha sido apoyado en esto de continuar con el estudio de fondo por el señor ministro Juan Silva Meza.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Desde luego, comparto todo lo que ha dicho el señor ministro Góngora Pimentel. Si hago uso de la palabra es para destacar, primero, alguna situación en torno a si este artículo quedó igual o no quedó igual.

Bueno, si ve uno en materia federal las distintas etapas que ha tenido el órgano jurisdiccional electoral, pues por lo visto si atiende uno a esta interpretación, pues ha sido igualito desde el “tricoel” como le llamaban, hasta el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, no hay ninguna variación. Aquí, pues lo único que se cambió fue el nombre.

Entonces, para mí, también esto es una modificación fundamental que revela claramente cómo se introduce toda una modificación de un sistema, probablemente aun inspirada en las transformaciones que sufrió el Tribunal Federal Electoral cuando se transforma en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo dicho por el ministro Góngora en torno a que varía: las dos terceras partes de los miembros del Congreso a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Una variación sustancial.

Esto me llevaría a lo que yo iba a comentar en relación a la intervención del ministro Silva Meza; aun dentro de la posición que han asumido algunos de los integrantes de este cuerpo Colegiado, de lo del núcleo esencial, pues esto implica que se varió el núcleo esencial. Entonces, por ese motivo, no habría por qué acudir a una

situación de excepcionalidad, porque esa situación de excepcionalidad debilita notablemente la postura del núcleo esencial.

Y yo ahí es donde reitero mi posición. Un valor fundamental en las decisiones jurisdiccionales es la seguridad jurídica, y en la medida en que tenga unos criterios que lleven con mayor nitidez a la seguridad jurídica, esto facilitará la impartición de justicia; si en el nuevo acto legislativo hay la publicación de la norma, esto es la demostración de que hubo un nuevo acto legislativo, y no entrar a algo que se vuelve subjetivo, como lo estamos viendo. En este caso desde quien dice, como lo dice el proyecto: no hubo en realidad modificación, hasta a quien dice: no, pues sí hay modificación al núcleo esencial.

Entonces, por esos dos motivos, yo también estoy por la conclusión que estableció el ministro Góngora en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Como lo decía el señor ministro Silva Meza, algunos de nosotros sostenemos el criterio de los cambios sustanciales, entiendo muy claramente la posición del señor ministro Azuela y el señor ministro Góngora, pero yo creo que desde la perspectiva de los cambios sustanciales sí se ha dado un cambio radical en la Legislación.

El artículo 42 de la Constitución del Estado –y lo mencionó el ministro Franco- dice: “Que la integración total de la Legislatura es de veintidós diputados”; y el artículo 53, establece un quórum de asistencia de la mayoría de los miembros del Congreso, eso nos significaría doce sujetos para poder tomar, para considerar que el órgano está integrado.

Si vemos el artículo 31 derogado, dice que se llevarán a cabo los nombramientos de los que estamos hablando, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso; las dos terceras partes de los miembros del Congreso necesariamente tienen que ser catorce, y ¿sobre qué se realiza la operación?, sobre los veintidós, porque son los miembros del Congreso, cuántos miembros son del Congreso, veintidós; las dos terceras partes necesariamente tienen que ser catorce.

En el texto nuevo se dice que son las dos terceras partes de los miembros presentes, y en ese sentido sobre qué universo se realiza, sobre el quórum mínimo de asistencia que puede ser doce; consecuentemente, en ese caso, las dos terceras partes de los miembros presentes es sobre doce y puede ser ocho.

Consecuentemente, y en términos numéricos, la relación entre quórum de asistencia y quórum de votación entre el texto viejo y el texto nuevo, radicalmente cambian las posibilidades de emisión del voto, sea que se llegue por la idea formal del nuevo acto legislativo o por las características de la norma, a mí sí me parece que estamos claramente frente a un nuevo acto legislativo, en términos formales o materiales, como se quiera ver, y consecuentemente sí se satisface esa condición temporal de la que estábamos hablando.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, creo que ya han dicho todo lo que tenía que decir, simplemente mencionar que yo sí estaría por la procedencia de la acción, por qué razón, porque para mí sí se trata de un nuevo acto

legislativo, creo que hemos tenido diferencias en cuanto a los criterios para determinar cuándo estamos en presencia de un nuevo acto legislativo.

El señor ministro ponente ha sido muy congruente con su postura desde un principio, en manifestar que para él, un nuevo acto legislativo es aquél que varía en su texto. El ministro Cossío ha sostenido también esa postura, en este momento está haciendo el análisis justamente del contenido del artículo.

En mi opinión yo me retracté de esa postura y dije que para mí era mayor seguridad jurídica la que se daba, en el momento en que se identificaba un acto legislativo nuevo, exclusivamente con la formalidad de haber dado lugar a una nueva discusión, y en este caso no queda duda, viendo el decreto impugnado, que sí se trata de una nueva discusión, aun cuando en realidad pueda o no variar su contenido, creo que en este caso también el contenido varía, por las razones que ha mencionado el señor ministro Cossío, que yo no me había puesto a hacer acuciosamente las cuentas que él hace, pero independientemente de eso, yo creo que el hecho de que se determine que el quórum es de los legisladores presentes a los legisladores totales, pues eso varía totalmente la cantidad que puede arrojar.

Entonces por esa razón creo que tanto por contenido como por forma, estamos en presencia de un acto legislativo nuevo, y sobre esta base yo me inclinaría por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

Bueno, bueno, bueno, seguridad jurídica, lo que se llama seguridad jurídica en este tema, no se me figura que la hayamos propiciado, siendo contestes con un criterio más o menos perdurable que no petrificado.

Piénsese en el antiguo asunto de aquella empresa de loza, Porcelanite Otro decreto, otra voluntad legislativa, la final otro acto legislativo; criterio formal que yo combatí a ultranza y no les platico qué pasó, pero desde luego que se trató de otro acto legislativo.

En dos mil ocho, el señor ministro Gudiño y yo dijimos: “otra voluntad legislativa, otro decreto, nuevo acto legislativo”, y todos los demás votaron en contra.

Yo estoy un poco azorado, porque la seguridad jurídica no la tengo ni yo, hoy me dicen, es un nuevo acto legislativo, tanto porque el núcleo esencial, cuanto por las formas, se dan los supuestos que congenian las dos corrientes de opinión que aquí se han significado. Los antecedentes a que me refiero, porque vi que el señor ministro Gudiño como que se azoró, son las Acciones 93 y 94 acumuladas de 2008, que resolvimos el dieciocho de septiembre pasado, con el voto en contra del señor ministro Gudiño y mi voto, hoy por fin quisiera ver si nos vamos con el criterio formal, que yo lo apoyo, pero por razón de mi anhelo de dar seguridad jurídica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señoras y señores ministros, yo quisiera decirles que yo estaría dispuesto a sumarme a esto que han manifestado, en el entendido de que como se dice en el proyecto, el argumento completo tendría que ser que suplimos la deficiencia del partido, puesto que esto no lo

impugnó. Si ustedes ven a fojas 21 del proyecto, claramente se explica que lo que se está diciendo es que el partido lo que impugnó exclusivamente fue la participación del Ejecutivo, la participación del Ejecutivo en los nombramientos. Consecuentemente, si este Pleno así lo estima, yo no tendría inconveniente en sumarme diciendo que en suplencia de la queja se analiza el artículo completo, y consecuentemente se llega a la conclusión de que sí hay un cambio substancial en otra parte ¿verdad? y entramos al estudio de fondo, pero lo que se impugnó exclusivamente fue la propuesta del Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Efectivamente, yo coincido con lo que está diciendo el señor ministro ponente. Lo efectivamente impugnado, y lo único impugnado es la intervención del Ejecutivo en la designación de dos magistrados del Tribunal Electoral local, todo lo demás no está tocado en la demanda de esta acción de inconstitucionalidad; es decir, para mí sí procede el sobreseimiento en los términos que plantea el primer proyecto del señor ministro Franco González Salas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, en tanto que se ha debatido, y de algún modo se quiere sostener la postura del proyecto, yo daría importancia a lo dicho por el ministro Silva Meza, pero añadiendo un elemento; el precepto que de algún modo se dice se reproduce, fue publicado en el Periódico Oficial de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que era imposible que se planteara una acción de inconstitucionalidad por un partido político. De manera tal que esto señala la bondad de ese criterio formal que de algún modo se considera como que no va hacia

a favor de la seguridad jurídica, porque esto abre las puertas a que cualquier precepto que nunca pudo haber sido impugnado, se pueda impugnar. Entonces, esta sería razón de más para considerar que el asunto debe ser procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Pero yo creo que estamos en dos momentos distintos. En este momento lo único que estamos determinando es si es o no un nuevo acto legislativo, no estamos analizando el mérito de los conceptos de invalidez; es decir, hay nuevo acto legislativo, y llegamos a la conclusión que sí, éste me parece que se aprecia por las características propias del acto y no a partir de los conceptos de invalidez que se plantean por las partes.

De forma tal que no creo que pueda haber suplencia en relación con la identificación del acto; si posteriormente entramos al fondo del asunto y encontráramos que no se ha hecho la determinación correcta en relación con esto. Bueno, ahí podríamos declarar infundado ese concepto de violación, pero ahorita simplemente estamos diciendo si estamos o no frente a un nuevo acto legislativo, y por las razones que se han dado, creo que técnicamente tenemos que decir que sí, e insisto, posteriormente entrar a ver cuáles son las características de los conceptos planteados por las partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En mil novecientos treinta y cinco se inició este criterio del aspecto formal, en el Estado de Guanajuato, un gobernador, bueno, hay que hablar propiamente. El Congreso del Estado de Guanajuato,

impuso un impuesto a los productores de trigo de Guanajuato, a los molinos de trigo; entonces, los abogados de los molineros, a los que no les gustó, porque nunca les gustan los nuevos impuestos, a los abogados de los particulares a los que se les grava con un nuevo impuesto, promovieron amparo ante el juzgado de Distrito, el juzgado de Distrito, concedió el amparo y al gobernador, perdón dicho propiamente, al abogado del Congreso, se le pasó el plazo para promover la revisión; entonces quedó firme el amparo en contra de la Ley que establecía un nuevo impuesto a los molinos de trigo de Guanajuato. ¿Qué se les ocurrió a los abogados Guanajuatenses? “Hombre, cámbialo de lugar, las mismas disposiciones ponlas ahora en la Ley de Ingresos del Estado, exactamente las mismas” y esas se pusieron en la Ley de Ingresos del Estado, se promovió amparo en contra de ésta y la Suprema Corte inició así el estudio, la doctrina del aspecto formal de la ley, basándose en la Constitución dijo la Corte: El 107 fracción II dice: “La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. ¿Cuál fue el caso especial sobre el que verse la queja? Una ley, y ¿cuál fue el caso especial sobre el que versa la nueva? Otro nuevo acto legislativo y ahí cambió la jurisprudencia de la Corte.

En el fondo tal vez lo que impregnaba a esta decisión, aparte de ajustarse técnicamente a lo que dice el 107, fue ¿qué pasa cuando se promueve un amparo? Respecto de una ley que ya se concedió el amparo y se vuelve a poner esta nueva ley en otra ley, porque es una repetición del acto reclamado, y eso ¿qué consecuencias trae? La separación inmediata del cargo de las autoridades que infringieron el 107 fracción XVI y en este caso sería todo el Congreso de Guanajuato, aparte de ajustarse estrictamente al 107 creo que la Corte encontró en esto del aspecto formal de la ley de la nueva ley, un

camino ajustado exactamente a la Constitución, yo por eso considero que lo que han dicho los señores ministros es correcto y estamos frente a un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, si me permite para decir que ante la argumentación que se ha dado y con el afán de que esto lo podamos superar, retiro el primer proyecto y sostengo el segundo a efecto de que entremos a resolver el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, había pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era para hacer la aclaración nada más, en torno a lo que se estaba discutiendo, pero si el señor ministro está retirando ya la propuesta, no tiene ningún caso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hubo apoyos al proyecto, particularmente del señor ministro Valls, entonces de todas maneras, la votación mayoritaria nos lleva al estudio de fondo y podrán conservar su voto por el sobreseimiento quiénes así lo determinen.

Pasamos pues al segundo proyecto con el que no se dio cuenta, pero que es del conocimiento de todos nosotros, en el que se propone declarar procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad y como consecuencia de esto, reconocer la validez de la norma; las razones ya las expuso el propio ministro don Fernando Franco.

Para la discusión de fondo tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

La cuestión que quiero plantear una vez votado el tema sobre el nuevo acto legislativo y por supuesto el de temporalidad...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Que no se ha votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retiró la ponencia el señor ministro, por eso no pedí votación, es él quien cambia el sentido del proyecto; por eso fue.

Señor ministro Cossío, continúe.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El tema que quiero plantear es el siguiente, si efectivamente en este caso estamos ante una norma de carácter electoral, –esta es la duda que yo tengo–; porque lo que estamos observando es un cambio en cuanto a la forma de participación de emisión de la voluntad del Congreso del Estado, en relación con los magistrados electorales y que el Congreso cambie de dos terceras partes de los miembros del Congreso a dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, sólo por el hecho de que se requiera magistrados electorales; a mí me parece que no satisface un criterio electoral.

Como lo hemos mencionado en varias ocasiones, tenemos dos maneras de acercarnos a la materia electoral: una por lo que le llamamos una vía directa, relacionada con el régimen normativo de los procesos electorales y la elección de determinados servidores públicos, y otra indirecta, en donde hemos identificado básicamente: distritación y redistrictación, creación de órganos administrativos, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites, derogaciones y montos máximos de

aportaciones, y reglas sobre delitos y faltas administrativas; este es el catálogo más o menos constituido que tenemos hasta el día de hoy.

Entonces, a mi parecer, insisto, el hecho de que se haya dado un cambio orgánico en este sentido, me lleva a entender que no se está frente a una cuestión electoral y como en el caso concreto, la acción está promovida por el presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y su legitimación es exclusivamente respecto de normas de carácter electoral, e insisto, y a mi juicio, esta modificación no satisface ese criterio, yo entiendo que no es procedente por esta razón la acción promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, no es tema de fondo sino una propuesta de improcedencia por distinta razón, la naturaleza de la norma, si el Pleno decide que es una norma de naturaleza electoral procede la acción hecha valer por un partido político; al revés, si se dice que no es de naturaleza electoral, carecería de legitimación activa el partido político para proveer la acción.

Ese es el tema a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño y luego la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Desde luego, muy interesante, muy importante el cuestionamiento que hace el ministro Cossío.

Yo de momento, a reserva de oír otras opiniones, yo creo que sí es materia electoral, ¿por qué es materia electoral? Porque la forma como se elijan a los magistrados electorales sí puede afectar los principios de que se encuentra sustentada la materia electoral, como son la independencia, la imparcialidad, en fin. Por lo tanto, creo que

la elección de los magistrados electorales sí es una materia electoral, porque incide directamente no solamente en los procesos electorales sino en los principios constitucionales que rigen esta materia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Yo, yo no, ni siquiera me había yo preguntado si era electoral o no; en realidad para mí fue tan claro que era electoral, porque se trata precisamente de la integración del órgano de impartición de justicia electoral, que directamente me fui al fondo, a ver la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la norma y prácticamente por hecho que era una materia electoral, que tenía legitimación el partido político para promoverla y en este momento surte el tema de si es o no materia electoral, y yo estoy convencida de que sí es materia electoral, por las razones que dio el ministro Gudiño, y porque para mí también, esta integración del órgano de impartición de justicia en materia electoral, pues, por supuesto es materia electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sin embargo, pienso que el planteamiento del ministro Cossío, revela la gran significación de que haya un órgano colegiado, que puede ser que a diez integrantes del órgano colegiado les parezca, como a la ministra Sánchez Cordero, que esto es obvio, a grado tal que ni siquiera se lo cuestionan, y probablemente así nos sucedió a muchos, pero el que no se les ocurra necesariamente a todos, pues propicia que al menos se dé uno

cuenta, que previsiblemente sea la primera ocasión que estamos viendo un tema de impugnación de un sistema de designación de magistrados de un Tribunal Electoral, y que el criterio que se establezca en uno o en otro sentido, va a ser muy significativo en cuanto a este sistema, e incluso, si prosperara la cuestión del ministro Cossío, pues decir: “esto no es materia electoral”; entonces, el precedente es muy importante.

Yo pienso que si uno recurre a algunos ejemplos de lo que podría seguirse de decir: “que esto no es materia electoral”, pues se fortalecerían las posiciones del ministro Gudiño y de la ministra Sánchez Cordero, y desde luego del proyecto, el proyecto da por supuesto que es materia electoral, y esto ameritaría que se tuviera que adicionar el proyecto, examinando este problema.

Qué sucedería si en un Estado de la República, se estableciera que los integrantes del Tribunal Electoral, se designarían por el Congreso, y que los criterios serían que hubiera afiliación política de cada uno de los magistrados, para que de algún modo fuera un sistema de cuotas, y hubiera un magistrado de un partido, otro de otro, y así sucesivamente. Bueno, si esto no se acepta como materia electoral, pues estaría creando una situación a nivel local grave para el Estado, porque pues se tendría un órgano eminentemente partidista, en una función que tiene que caracterizarse por la imparcialidad de sus integrantes. En materia federal, pues sería todavía más dramático, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sala Suprema y en sus Salas Regionales, tuviera esas características, y el único camino, pues es entender que sí es materia electoral, porque como dijo la ministra Sánchez Cordero, pienso que muy atinadamente, si es el órgano que imparte justicia electoral, pues esto finalmente tiene que ver con toda la materia electoral, y yo también me sumo a favor del proyecto, con la sugerencia, de que habiendo

sido esto materia de debates, si es que la mayoría está en este sentido, pues se pudiera engrosar con este análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor presidente. A mí no me cabe duda, con todo respeto, de que sí es electoral, estamos viendo la integración del órgano de justicia electoral local, el sustrato de esto, pues es eminentemente electoral, desde mi punto de vista. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos precedentes señoras y señores ministros, en el sentido de que la integración de los órganos que administran justicia en materia electoral, o los que organizan las elecciones, sí forma parte de la materia electoral. En otro aspecto, la tesis más genérica que hemos logrado al definir la materia electoral, es en el sentido de que: materia electoral es todo aquello que está contenido en una ley o código, sobre la materia electoral; así llamado, todo el contenido, estamos hablando de la Constitución, bien lo sé, pero no me cabe la menor duda, sin haberlo visto, que la Ley Electoral del Estado de Jalisco, hace referencia, perdón, de Guanajuato, hace referencia al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, entonces, por esta razón formal, también es electoral.

Creo que los deberes de cuidado que establece el artículo 116 de la Constitución Federal, en el sentido de que es obligación de los estados establecer órganos independientes, autónomos para la organización y para la jurisdicción electoral; les da esta característica de que sí es materia electoral y yo también estaré por reconocerlo así.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Escuchando con mucha atención lo señalado por el ministro Cossío, lo que pasa es que él ha extraído de algunos criterios que se han sustentado por este Pleno algunas determinaciones en el sentido de qué es lo que ha determinado el Pleno debiera considerarse materia electoral y así nos dice: de estas reglas es, el régimen normativo de los procesos; las determinaciones de servidores públicos y como cuestionamientos relacionados indirectamente se han anunciado: las reglas sobre distritación; redistribución; reacción de órganos sobre la organización; sobre el financiamiento; sobre la comunicación social; sobre los límites de las erogaciones, y yo creo que de estos criterios que él ha extraído estos principios, sí efectivamente se han hecho este tipo de señalamientos. Sin embargo, yo creo que lo que podría decirse es: que al final de cuentas no es solamente eso lo que constituiría la materia electoral, sino también en un momento dado lo que se está estableciendo, tanto por el artículo 116, de la Constitución, fracción IV, como por los artículos 41, sobre todo, bueno, al final de cuentas lo que se determina para la materia electoral y para que las elecciones se lleven a cabo, es: el establecimiento de determinados principios, y de determinados principios que van precisamente en la idea de que de alguna manera las elecciones se lleven de manera imparcial; de manera libre, autónoma, entonces estos principios pues tienen como fundamento que haya una autoridad administrativa que de alguna manera sea la que organice esas elecciones y que exista una autoridad electoral que también cuente con toda la imparcialidad para que en un momento dado pueda llevar a cabo esa calificación de las elecciones en su momento, entonces dentro de esta perspectiva, además de los criterios que señalaba el señor ministro Cossío, en los precedentes que este Pleno ha determinado, yo creo que también podía aumentarse y hacerse la tesis, quizás más completa, diciendo: que

partiendo de los principios que se establecen por la propia Constitución y determinando que es precisamente la autonomía, la independencia en la realización de las elecciones, lo que, el valor que se garantiza a través de estos preceptos constitucionales; la determinación de cómo se deben integrar estos órganos administrativos o jurisdiccionales, pues sí también está relacionado o forma parte de la propia materia electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Les parece.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Primero. El asunto sobre tribunales no es solo tan claro, tenemos un precedente que es la Acción de Inconstitucionalidad 98/2008, resuelta el veintidós de septiembre de este año, bajo la ponencia del señor ministro Gudiño, en donde “determinamos que no todas las cuestiones, por mayoría de seis votos, que no todas las cuestiones relacionadas con tribunales eran cuestiones electorales”; Tribunales Electorales eran materia electoral, pues. Ahí el ministro Aguirre, su servidor, el ministro Gudiño, el ministro Azuela, el ministro Valls y el ministro Silva Meza establecimos este criterio y lo que yo extraje es justamente de este precedente, ahí dijimos: “no todo lo relacionado son en este caso”.

En segundo lugar, como está en una condición de balance la materia electoral entre las controversias y las acciones, lo que abramos aquí cerramos en las controversias, y lo que estamos haciendo entonces es, generarle una legitimación activa a los partidos políticos para impugnar materia electoral y simultáneamente cerrándole esa legitimación activa a los Tribunales Electorales cuando quieran venir

en controversia constitucional, porque se tendría que tratar esto en un sentido de cierta equidad.

Yo, francamente, un cambio en la determinación orgánica del Congreso en relación con un Tribunal Electoral, no lo veo como materia electoral. Uno, por una razón, insisto, de balance que es la menos importante definimos que esto es materia electoral, bueno, pues que corra con todas sus consecuencias jurídicas, pero lo que yo estoy extrayendo y leyendo de este caso es precisamente lo que está contenido en esa Acción de Inconstitucionalidad 98/2008 y me parece que no todo aquello que en su momento tenga que ver con Tribunales Electorales tiene la naturaleza electoral. Por otro lado, a mí estos temas no me parecen obvios, con todo respeto a la señora ministra Sánchez Cordero, me parecen temas muy complicados, porque justamente tienen su contrapeso en temas de controversias constitucionales. Y en la página diecisiete del proyecto, por lo demás y en esto sí coincido con el ministro Azuela, se dice simplemente, además, el precepto combatido se refiere a la materia electoral estatal, habría que decir por qué justamente tiene legitimación el partido político para construir este aspecto.

Yo, insisto, no creo que toda cuestión que tenga que ver con un tribunal, y voy a ser congruente con el voto de la acción resuelta en septiembre, tenga que ver con la materia propiamente electoral, como lo señalamos en este caso, en relación con el presupuesto por mayoría de votos.

Por esas razones señor presidente, yo sigo estando en contra del proyecto, creo que no todo cambio orgánico conlleva la modificación o la afectación a una cuestión electoral y, por ende, la legitimación de un partido político.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, gracias. Desde luego, como dice el señor ministro Cossío: no todo; por ejemplo, un problema laboral que se presentara en un tribunal electoral, evidentemente no sería materia electoral, pero la designación de los integrantes, de los magistrados integrantes del órgano de justicia electoral local, para mí sí es materia electoral, no todo, pero este caso concreto sí lo es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias. Qué bueno que las cosas no son tan obvias para algunos de nosotros porque se va construyendo finalmente a lo largo de la discusión una sentencia; sin embargo, yo quiero recordarles concretamente una acción de inconstitucionalidad, precisamente la 30/2001 y su acumulada 31/2001, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en donde se impugnaban los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, en donde se estableció con toda claridad que, por supuesto es de materia electoral esta situación, y leo la parte fundamental de la tesis: "...los artículos citados establecen, respectivamente, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en dicha materia, guardando autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, y contando con un cuerpo de magistrados y secretarios; asimismo, reglamenta los requisitos que deberán satisfacer esos magistrados, la forma en que serán electos, el tiempo que durarán en el ejercicio de su encargo, durante el cual no podrán ser privados de su empleo,

salvo los casos previstos en la Constitución local, materia de responsabilidades de los servidores públicos...”.

Y así continúa la tesis, en ese sentido ya tenemos estos precedentes en razón de la procedencia, la legitimación y la materia electoral, en tratándose de los órganos jurisdiccionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. El señor ministro Cossío ha invocado algunos precedentes de este Pleno, respecto a que no todo lo relativo a los tribunales es materia electoral; yo creo que le asiste la razón, pero creo recordar y ustedes me dirán si estoy en lo correcto o no, que ahí se plantearon cuestiones de presupuesto o cuestiones laborales, pero creo que los precedentes se refieren a manejo presupuestario, pero yo creo que todo lo relativo a la integración misma del órgano sí es materia electoral, imaginemos nada más en vía de ejemplo un caso que no se ha dado ni creo que nunca se dará, pero servirá para ilustrar lo que trato de comunicar: imaginemos que en una entidad federativa hay una legislación que diga que el gobernador discrecionalmente nombrará a los integrantes de la Sala Electoral, ¿esto no afecta la materia electoral?, evidentemente que la afecta; por eso yo creo que, este caso no encuadra dentro de los precedentes en los que la Corte ha dicho que no hay materia electoral; por lo tanto, yo sigo convencido de que sí es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, entiendo la preocupación del ministro Cossío, porque de alguna manera estamos en la limitante al determinar si es o no materia

electoral, procede la acción de inconstitucionalidad o pudiera en un momento dado proceder la controversia constitucional; pero quisiera mencionarles, que recordarán ustedes que ya se había definido en alguna ocasión la posibilidad de entender que había en la materia electoral algo que podía designarse como la materia electoral directa y la materia electoral indirecta, y que esto era lo que hacía de alguna forma el que fuera procedente en ocasiones la controversia constitucional, aun cuando estuvieran inmiscuidos este tipo de asuntos; y les voy a leer una parte de una tesis que a mí me parece muy importante y que dilucida un poco este problema y que daría la pauta, incluso para mencionar que siendo directo o indirecta de todas maneras estamos en presencia de una materia electoral y que aquí sí resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, pero cuando estamos en presencia de controversia constitucional, entender cuál es la diferenciación y ese ...esta tesis es muy ilustrativa y dice así: "LA EXISTENCIA DE MATERIA ELECTORAL EN SEDE DE CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. UNA VEZ CONSIDERADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES, SE SITUA EN UN PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA DEFINICIÓN AMPLIA QUE RIGE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA ESTRICTA APLICABLE DEL JUICIO DE AMPARO, RESULTANDO ESPECIALMENTE RELEVANTE LA DISTINCIÓN ENTRE MATERIA ELECTORAL DIRECTA Y LA INDIRECTA, SIENDO AQUÉLLA LA ASOCIADA CON EL CONJUNTO DE REGLAS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS MEDIANTE EL VOTO CIUDADANO, REGIDOS POR UNA NORMA ESPECIALIZADA E IMPUGNABLES EN UN CONTEXTO INSTITUCIONAL TAMBIÉN ESPECIALIZADO. POR LA SEGUNDA, LA INDIRECTA, DEBE ENTENDERSE LA RELACIONADA CON LOS MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS MEDIANTE DECISIONES DE OTROS PODERES PÚBLICOS, LOS CUALES POR REGLA

GENERAL INVOLUCRAN A SUJETOS MUY DISTINTOS A LOS QUE ENFRENTAN EN LOS LITIGIOS TÉCNICAMENTE ELECTORALES”; pero esto de todas maneras aun cuando se haya determinado como materia electoral indirecta, lo cierto es que estaba dando la pauta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pero directa o indirecta, en materia de acción de inconstitucionalidad, sí estaríamos en el caso de procedencia como sucede en el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más señores ministros?
Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto en este caso mantendré el proyecto, yo sí considero que es materia electoral y voy a decir porqué, evidentemente con mucho gusto incorporaré argumentos para reforzar el por qué es materia electoral, a mí me parece que en el caso concreto estamos dentro del marco del ejercicio de la función electoral estrictamente y esa función electoral se rodea de una serie de normas específicas además de los principios que la rigen y que son exclusivamente para la materia electoral; entre otras cosas, la Constitución de Guanajuato, establece que la ley debe garantizar que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo a que se refiere el artículo constitucional que es el 31 y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no tengan antecedentes de militancia partidista; consecuentemente esto, se involucra en todo el proceso de integración del órgano, en éste caso del Tribunal y yo no alcanzo a ver cómo podríamos escindir esta materia de lo que es el núcleo de la materia electoral; consecuentemente, con mucho gusto yo estaría en la mejor disposición de incorporar los argumentos que se han dado para reforzar esto, pero mantendré el proyecto sosteniendo que sí es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy breve y para que no se tome por descortesía de mi parte no fundamentar el sentido de mi voto. A mi juicio es materia electoral, porque todos los recursos previos concomitantes y ulteriores a la jornada electoral, pasan por el Tribunal Electoral y su integración obviamente debe de dar las mayores garantías de autonomía e independencia, esto para mí incide claramente en una materia electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo crea que está suficientemente, perdón señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hago uso de la palabra para que no parezca tampoco descortesía según dice el señor ministro Aguirre Anguiano. No había hecho uso de ella en tanto que estoy convencido de que es materia electoral, no dejo de lado tampoco el criterio de que no todo es materia electoral, en el caso el análisis del artículo 31 reformado del Estado de Guanajuato, a partir del propio análisis se advierte el carácter del Tribunal Electoral como órgano dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y como hay criterios ya de este Tribunal Pleno, eso afecta directamente a la materia electoral, de esta suerte yo también considero que es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy, muy breve señor presidente. El artículo 116 de la Constitución federal, fracción IV, inciso C), creo que le da la razón al señor ministro ponente:

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

Inciso c). Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”; luego, tiene el apoyo constitucional el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El argumento además del partido es que se ataca esta disposición constitucional, al establecerse un sistema que permite la designación por parte del Ejecutivo, la proposición por parte del Ejecutivo de dos de los señores magistrados, con lo cual, a juicio del partido político, se ofende la disposición que acaba de leer el señor ministro Góngora Pimentel.

Bien, pues instruyo al señor secretario para que proceda a tomar intención de voto nominal, en este punto de si la norma impugnada es o no de materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es en esencia materia electoral.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo pienso que no es materia electoral, voy a dar tres razones: en primer lugar, es una regla orgánica de funcionamiento del Congreso del Estado; en segundo lugar, si se apela al inciso c) de la fracción IV, del 116, en cuanto a autonomía; la autonomía tanto es presupuestal como es en materia de integración y designación; y en tercer lugar, yo prefiero atenerme a lo

que dispone un precedente de dos mil ocho, que a un precedente de dos mil uno. Por esas tres razones, pienso que estamos ante una materia que no es electoral.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es electoral.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es electoral.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, es electoral.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, es electoral.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es electoral.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, es norma de naturaleza electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de diez señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido de que la norma impugnada constituye materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues superadas los argumentos de improcedencia de esta acción, toca ahora pasar al fondo del asunto, la propuesta es en el sentido de reconocer la validez del precepto impugnado, y es el tema que está a discusión señoras y

señores ministros. Si nadie tiene opinión en contra del proyecto, en votación económica les pido que manifestemos la intención de votación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es intención de voto en cuanto al fondo, no sé si deba quedar registrado en el proyecto del señor ministro Franco, la discusión de hace un momento de si es materia electoral, fue motivo de discusión y de votación por el Pleno, habría que construir un considerando.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, con mucho gusto, era a lo que me refería señor presidente, evidentemente el proyecto reflejará el sentido de la mayoría, digamos argumentado por qué es, o debe considerarse materia electoral la presente impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, aunque unánimemente manifestamos intención de voto sobre la validez del proyecto, recuerdo a los señores ministros, que algunos se manifestaron porque se debe sobreseer en el juicio; motivo por el cual, para que haya decisión definitiva, instruyo al secretario nuevamente para que tome la votación a favor o en contra del proyecto, que propone reconocer la validez del precepto impugnado. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con nuevo acto legislativo que es, no hay por qué sobreseer hay que llegar a fondo, en esta materia yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, y reitero mi voto en el sentido de lo que dijimos de la esencia electoral de la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que es nuevo acto electoral, no creo que sea, creo que es nuevo acto, creo que no es legislativo, no es materia electoral, y en el fondo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es un nuevo acto legislativo, y estoy de acuerdo con el fondo del proyecto propuesto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Al haber retirado el primer proyecto estoy de acuerdo con el segundo que presenté, con las modificaciones que se han sugerido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido del voto del señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Al haber retirado el señor ministro ponente el proyecto original, por el cual yo había votado a favor, la decisión mayoritaria me obliga; yo haré sobre este particular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero a favor del proyecto, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Gracias. Es un nuevo acto legislativo, por una parte, es materia electoral, y además estoy de acuerdo con el fondo del proyecto, es decir, es válida la norma.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo voto con el proyecto en el fondo —en el segundo proyecto—, aunque sí haré un voto con salvedad; haré un voto concurrente, en tanto que considero que no es un nuevo acto legislativo, pero que no había posibilidad para ser impugnado por la vía de acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto alternativo que presentó el señor ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de diez votos en favor del proyecto, y hay un voto en que considera que debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De quién es ese voto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En ese sentido fue su voto señor ministro, en contra del proyecto y por el sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, yo nada más, sí, como creo que no es materia, yo estoy de acuerdo primero que es nuevo acto legislativo, creo que no es materia electoral, en consecuencia sí estaría por el sobreseimiento, dado que se tomó votación tengo que entrar al fondo del asunto y en el fondo del asunto estoy de acuerdo con el proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces son once votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe unanimidad de once votos señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que en situación similar fue el voto del ministro Valls, él vota porque es extemporánea la demanda, pero al obligarle la decisión del Pleno está con el proyecto en los demás aspectos; entonces, en realidad hay dos por el sobreseimiento, por causas distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el voto es a favor del punto resolutivo del proyecto, con reservas en cuanto a las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precise que hay esta unanimidad, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no. Entonces, señor ministro, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto, con reservas en cuanto a las consideraciones formuladas por el señor ministro Cossío Díaz y el ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SENTIDO DE DECLARARLA PROCEDENTE, INFUNDADA Y RECONOCER LA VALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para reservarme el derecho de formular un voto en este caso, señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sólo el señor ministro Cossío hará voto? ¿Lo del señor ministro Silva Meza?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, lo había anunciado concurrente señor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo ya lo había anunciado señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 37/2008. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMEROS 2067/2006 Y 2029/2006.

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN CUANTO A LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA, DE LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “. . .”

Y el rubro de la tesis a que se refiere el tercer propositivo es el siguiente:

“ARTÍCULO 18. PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS RESPECTIVAMENTE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En la sesión del treinta de septiembre pasado, se resolvió que sí existía la contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, únicamente en cuanto al tema relativo a sí el artículo 18 constitucional concretamente la reforma de su párrafo cuarto y la adición de sus párrafos quinto y sexto, era de carácter heteroaplicativo o autoaplicativo; conforme a lo resuelto en ese momento, también fue repartido el estudio donde se determina que no existe contradicción en el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del decreto que reforma a la Constitución, en el cual se recogen las exposiciones de la mayoría de este Pleno; desde luego, en el caso de que tuvieran observaciones, se los agradecería me las hagan llegar para tomarlas en consideración.

En la propuesta que someto ahora a su consideración, se retoman los estudios de este Alto Tribunal, para distinguir entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, luego, se analiza la reforma del párrafo cuarto y las adiciones de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional y por último, conforme a esos elementos se determina cuál es su naturaleza. Para esclarecer el alcance de la reforma y adiciones al artículo 18 constitucional, se tomaron algunas

consideraciones del criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 935/2006, en particular que las garantías creadas son exigibles de manera directa a partir de que la reforma entró en vigor y no hasta la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes, ya que los derechos y obligaciones previstos en el nuevo texto constitucional son exigibles sin necesidad de que se actualice condición alguna. Así, la conclusión que me permito proponer a Sus Señorías, es que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional que establece el referido sistema integral de justicia para los adolescentes es de naturaleza autoaplicativa; es decir, no requiere de algún acto por parte de la autoridad bien jurisdiccional o administrativo o de un tercero, o del propio particular y mucho menos es necesario esperar a que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias establezcan las leyes y órganos que deben regir y encargarse de la operación de dicho sistema.

Esa es la consulta que someto a la elevada consideración de ustedes y atento escucharé sus intervenciones. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Ortiz Mayagoitia.

Este asunto, me parece desde luego del máximo interés, pero la solución que se propone, a mí me deja serias dudas; estamos hablando de una norma constitucional, la Constitución constituye, organiza la interrelación de los elementos del Estado, los arbola y contiene la preferencia social y claro que aparte de constituir aquello, tiene un valor normativo

El punto es, la doctrina que distingue entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas tiene algún sentido cuando hablamos de la Constitución, para mí es muy difícil esto, para mí no es un tema fácil de aceptar pero tampoco es un tema fácil de repudiar, esto lo reconozco.

Yo no lo acepto en principio, yo creo que la Constitución constituye y tiene valor normativo en sus términos, ¿esto qué quiere decir? impera desde ya vacación de aplicación o vacación de vigencia aparte u otras características que se contengan en aquello que queda constituido.

Pero para mí, en principio, carece de sentido decir si la Constitución es autoaplicativa o heteroaplicativa, la Constitución constituye y determina la forma de ser y de expresarse de la sociedad que arbola a través de la unión de los elementos del Estado.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, parece que vamos ya en cuanto al estudio de fondo, comparto el sentido del proyecto en el sentido de que el artículo 18 constitucional otorga un derecho fundamental a los menores infractores de ser consignados y ser juzgados por Ministerios Públicos y jueces especializados, es un derecho de eficacia directa y no requiere su instrumentación para que pueda hacerse valer ante los tribunales federales.

Una ley es autoaplicativa cuando modifica o extingue una situación concreta de derecho o genera una obligación siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización, en el caso, la reforma al artículo 18 constitucional generó un derecho de los adolescentes de ser juzgados bajo ciertas condiciones, sin requerir de una ley que lo individualice.

También me parece, sin embargo, que este derecho tiene una obligación correlativa hacia el Legislador, por eso considero importante hacer notar que los legisladores federales y locales, tienen la obligación de adecuar los cuerpos normativos a la reforma constitucional, pues de lo contrario, muchas infracciones quedarían impunes; si los menores tienen el derecho a ser juzgados por una justicia especializada y ésta no existe, ¿las infracciones que cometan no podrán ser castigadas en su caso?

Ya sabrá la delincuencia organizada que puede apoyarse en los adolescentes para garantizar la impunidad, ya lo sabrá. Esto me recuerda un artículo que leí sobre Colombia y cómo la delincuencia organizada de Colombia contrataba a menores adolescentes para cometer toda clase de crímenes y de desmanes.

Continuando, pero el hecho de que se tenga que legislar en esta materia para establecer los juzgados y los Ministerios Públicos especializados, no implica que el derecho de los menores dependa de la ley, los adolescentes tienen derecho desde la entrada en vigor de la reforma, a ser juzgados por una judicatura especializada. Por estas razones comparto el sentido del proyecto, en tanto la reforma al artículo 18 constitucional de dos mil cinco, como lo dice el señor ministro Sergio Valls, es autoaplicativa en lo referente al derecho de

los menores a ser juzgados y consignados por autoridades especializadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues prácticamente me voy a inscribir en las dos temáticas, en la de don Sergio Salvador Aguirre y en la del señor ministro Góngora, en cuanto al sentido de la propuesta del proyecto, aunque no con las consideraciones que lo rigen, y me inscribo sobre todo en la inquietud de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, yo creo que para la norma constitucional no debe regir esta caracterización de norma hetero o autoaplicativa; esto es, el concepto de individualización incondicionada, cuando se reclama en amparo una norma constitucional, o sea en consecuencia una reforma desde luego, no debe regir esta situación. Esto nos lleva a que deba, definitivamente operar, desde luego la norma constitucional, y aquí voy a tratar de manera sintética pretenderé sustentar esta afirmación, un tanto partiendo de las dos consideraciones de identificación de las normas constitucionales a que han hecho mención los ministros que me han precedido.

Efectivamente, de la Constitución dimanar derechos y obligaciones para los ciudadanos y para los poderes públicos, cuya relación se establece entre sujetos con relación jurídica plena, en cuanto a su contenido y eficacia normativa. Todas las normas constitucionales, sin importar si son de eficacia directa o de concretización diferida, están investidas de fuerza vinculante directa, en razón de que la Constitución es expedida con la intención total y relevante de sentar un marco globalizador y estructural que rijan todo el sistema estatal. La Constitución en sentido abierto, constituye la ordenación de la dinámica vital, en la que se desarrolla la vida del Estado, cuya

finalidad es lograr la reimplantación de su realidad total. Por este motivo las discusiones de la Constitución se caracterizan porque toman en cuenta la enorme gama de impulsos y motivaciones sociales, económicas y políticas. La Constitución es pues, un orden abierto; y, del análisis del contenido de las normas constitucionales, nos hace concluir que todas las disposiciones de ésta, poseen idéntica fuerza vinculante, y confluyen en un marco que da cabida al pluralismo de conceptos, y así, poder concluir que la Constitución, a partir de que tiene fuerza vinculante directa con independencia de cuál sea la estructura de sus diferentes normas jurídicas, toda vez que dicha vinculación inmediata elude la posibilidad de que exista espacio para la discrecionalidad de cualquier órgano del Estado, por lo que no hay un solo acto del poder público ni una relación entre particulares que no deba tener base en la Constitución, nos lleva desde nuestra perspectiva, a llegar a considerar la inaplicabilidad del concepto de individualización incondicional.

El Tribunal Pleno ha sentado el criterio de que para establecer la procedencia del amparo contra leyes, es necesario determinar si las normas que se controvierten, son hetero o autoaplicativas, utilizando el concepto de individualización incondicionada de los efectos jurídicos de aquéllas. Este concepto consiste en lo siguiente: una ley es condicionada cuando las obligaciones derivadas de la ley no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso; en cambio, estamos en presencia de una ley incondicionada cuando las obligaciones que establecen, nacen con ella misma, independientemente de que con posterioridad se realice un acto. A nuestro juicio, las razones que llevaron al Tribunal Pleno a implementar el principio de individualización incondicionada para la determinación de la procedencia del amparo contra leyes, elucidando su naturaleza hetero o autoaplicativa, no operan respecto de las

reformas a la Constitución, de conformidad con las siguientes consideraciones: las normas de la Constitución son emitidas con la intención total y relevante de sentar un marco globalizador y estructural, que rijan todo el sistema estatal; en cambio, la de las normas generales está limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares, dentro del marco sentado por la norma fundamental. Efectivamente, la actualización de la Constitución sólo puede ser alcanzada cuando su fuerza vinculante irradia sin condicionamiento alguno, que es un aspecto diverso a que debido a su estructura determinadas normas difieran su eficacia a la legislación secundaria. La vinculación inmediata que para el sistema y sus integrantes supone la Constitución, no puede depender de la satisfacción de condición alguna, cuenta habida de la necesidad y el valor específico de un orden normativo y objeto inviolable, que aleje a la vida estatal de la arbitrariedad desmedida.

La fuerza vinculante directa de la Carta Magna encuentra sentido en que el orden que aquélla establece, es más que uno de tipo fáctico, se trata de un orden no sólo legítimo sino necesitado de continua legitimación, la cual se alcanza a partir de que sus disposiciones regulen efectivamente a los detentadores y destinatarios del poder.

Así, la fuerza vinculante de la Norma Suprema se basa en que este orden no puede tener la vigencia de una ley concebida bajo el esquema tradicional de normación específica de alguna materia, porque no regula una parcialidad del sistema jurídico, sino lo regula completo.

Considerar que la fuerza vinculante de las normas de la Constitución está condicionada a la realización de actos secundarios, es equivalente a ignorar que esta es la plataforma de partida para la realización de políticas constitucionales diferenciadas, que requieren

del uso de todas las normas explícitas o implícitas, sembradas en el texto constitucional.

Desde mi punto de vista, constitucionalmente no puede estimarse que es viable la existencia de condiciones que impidan que la fuerza de la Constitución irradie de manera inmediata, porque ello se traduce en desconocer la unidad del marco fundamental, cuya tarea básica es asegurar las condiciones de posibilidad de una convivencia común guiada por los valores de la existencia política del pueblo.

La correcta interpretación de unicidad de la Constitución exige que, en cualquier momento y en cualquier órgano del Estado, la norma fundamental se haga exigible, tanto en su aplicación como en su proceso de interpretación, sin establecer linderos tajantes sobre las distintas normas que conforman su tipología, ya que la organización que dota de un proceso ordenado a todo el sistema estatal, es eminentemente indeterminada.

Por ello, para efectos de su concretización e integración estatal, la Constitución ha de entenderse, en todas sus disposiciones, como un centro de integridad y conciliación de todas las exigencias e hipótesis que han de ser normadas desde su base fundamental.

Esta posición encuentra mayor relevancia tratándose de impugnación de la reforma a la Constitución mediante el amparo, toda vez que por su conducto se salvaguardan los derechos fundamentales; por ende, cualquier modificación que se practique a la Constitución Federal puede impactar, de modo directo o indirecto, en esos derechos fundamentales. Consecuentemente, considerar que tal modificación produce sus efectos normativos de inmediato, guarda relación con la necesaria interpretación y aplicación lógica, global y coherente de dicho derechos.

Con base en estas consideraciones, en lo personal arribo a la conclusión de que el principio de individualización incondicionada no es aplicable para establecer la oportunidad de la promoción del amparo contra la reforma a la Constitución, sino que, por el contrario, la fuerza vinculante del Texto Fundamental propicia que cualquier reforma o adhesión que se haga irradie sus efectos de manera inmediata sobre todo el sistema estatal, por lo cual se puede acudir a solicitar el amparo desde el momento en que el decreto respectivo es publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que sea jurídico exigir la actualización y una supuesta condición secundaria de actuación de los efectos de la reforma.

Éste, señores ministros, es en esencia mi criterio sobre este asunto; por lo que, estando de acuerdo con el sentido del proyecto, en última instancia me reservo el derecho para expresar estas consideraciones, de manera más amplia, en algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es indudable que la precisión del lenguaje y de los términos es fundamental para la labor de interpretación legal, pero sobre todo para la interpretación constitucional.

Creo que los términos deben ser claros, deben ser precisos, deben ser unívocos; y, por tal razón, a mí me parece que no es apropiada la terminología de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” aplicadas a la cuestión constitucional.

En ese sentido, comparto la inquietud del ministro Aguirre Anguiano. Veamos por qué.

Esta Suprema Corte, siguiendo la teoría que en los años 30 esbozó el ministro Mariano Azuela Rivera, estableció qué se entiende por leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

¿Cuándo es una norma autoaplicativa? Nos dice en síntesis: “Cuando su individualización es incondicionada”, cuando no hay condición alguna y que por lo tanto desde el momento de emisión de la norma, ya produce todas sus condiciones y sus situaciones jurídicas al caso concreto. ¿Y cuándo es heteroaplicativa? Cuando su individualización se encuentra condicionada; es decir, cuando su aplicabilidad depende de que se realicen otros actos legislativos o que se den otras circunstancias jurídicas que permitan su aplicación.

En este contexto yo me pregunto, el párrafo segundo del artículo 18, cuando habla: Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados”. Bueno, y el párrafo cuarto: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicado a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconozca esta Constitución, etcétera, etcétera”.

Yo me pregunto, ¿ésta es una norma condicionada o incondicionada?, pues evidentemente que su aplicación tiene que ser condicionada, y en esta categoría caería dentro de la categoría de heteroaplicativas, ¿por qué? Porque nadie puede ser juzgado si no es mediante un delito previsto en una ley emitida con anterioridad;

entonces se requiere primero que el Legislador emita la norma, que se establezca el sistema de órganos que ha de juzgar para que pueda tener aplicación este precepto.

Por lo tanto, yo creo que si aplicamos la clasificación de las normas jurídicas, esa sería una norma heteroaplicativa; por lo tanto, yo creo que es inapropiado hablar de que las normas constitucionales, por el solo hecho de ser constitucionales son autoaplicativas.

Creo que esto no es así, ¿qué es lo que se está diciendo en el fondo? Que la Constitución es de aplicación directa e inmediata, y que entonces qué sucede si las autoridades no han emitido las leyes, no han establecido los órganos, pues que los adolescentes no pueden ser juzgados por otros tribunales, sino por estos que no han sido establecidos.

Por tal motivo, yo creo que una cosa es que la Constitución sea de aplicación directa e inmediata y que el hecho que las autoridades no hayan emitido las leyes o creado los órganos, no tiene por qué perjudicar a los destinatarios de éstos que son los dos adolescentes, y que éstos pueden invocar directamente la protección de la Constitución, el no ser juzgados por órganos o por leyes que no reúnan estas características, pero eso se llama aplicación directa e inmediata de la Constitución en beneficio de los destinatarios de la norma, pero esto de ninguna manera entra dentro de la categoría de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, porque si nos atenemos a la clasificación, las normas del artículo 18 son heteroaplicativas, están condicionando su individualización a la creación, a la emisión de leyes y a la creación de órganos.

Por tal motivo, yo en ese sentido difiero del proyecto y me sumo a la inquietud del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y parcialmente también a la del ministro Juan Silva Meza.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En la página sesenta y uno y sesenta y dos del proyecto, es donde se identifica el tema; después de hacer un análisis acucioso de los conceptos sostenidos por los diversos tribunales Colegiados, y se dice lo que hemos estado discutiendo, si estos párrafos cuarto, quinto y sexto, del artículo 18 de la Constitución son de naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa.

Aquí me parece que el problema viene derivado de la forma en que los propios tribunales resolvieron el problema, y en esto coincido con el ministro Aguirre y el ministro Gudiño. Yo creo que no es un problema de auto y heteroaplicatividad, es un problema de vigencia, pura y dura, si le llamamos a las cosas vigencia, vemos cuáles son los transitorios de la reforma, es ¿cuándo entró en vigor la reforma? Pues cuando el Constituyente dijo que entró en vigor la reforma, y se acaba el problema de vigencia.

Ahora bien, ¿será una condición de auto o heteroaplicatividad?, pues evidentemente heteroaplicatividad, hasta que no se procese a un adolescente, se juzgue al adolescente, ese adolescente, el adolescente no va a poder plantear una impugnación al sistema. Si está un adolescente hoy, simplemente viene a decir: A mí me parece el sistema muy inadecuado. ¿Y a usted ya lo procesaron? ¿a usted qué le..? No, nada, pero a mí me parece muy inadecuado, me parece

que se tiene que dar una condición de autoaplicatividad en la realización.

Y ahí entra el tema que dice el señor ministro Gudiño. Una vez que el adolescente es procesado, y es procesado en una condición donde no se están satisfaciendo todos los requisitos que plantean estos tres párrafos del 18, pues claro que puede presentar amparo, utilizar los criterios que establecimos en la Acción de Inconstitucionalidad del Estado de San Luis Potosí, que fue ponencia el señor ministro Azuela, y en ese sentido ver cuáles son las fallas del propio término, pero a mí me parece que el tema se resolvería estableciendo que, las normas constitucionales entran en vigor cuando los transitorios dicen que entran en vigor, y que se tiene que generar una condición de autoaplicatividad, ¿cuándo? Pues cuando se realice un acto concreto de autoridad que lesione estas garantías.

Yo creo que con esta doble condición se aclara muchísimo el sentido del proyecto, porque no toda norma constitucional, por su sola entrada en vigor genera una afectación, un perjuicio, un daño, ese no es el asunto, creo que es un problema, insisto, de distinguir entre vigencia, como un problema general del régimen temporal de las normas jurídicas, y auto y heteroaplicatividad como una condición particular de la procedencia del juicio de amparo.

Entonces, creo que podríamos dilucidar sobre estos temas que han abordado el ministro Aguirre, el ministro Silva Meza, el ministro Gudiño Pelayo, en sus intervenciones, y aclarar qué es realmente lo que está en el fondo del asunto, insisto, distinguiendo el régimen temporal de las normas jurídicas, de las condiciones concretas de utilización del juicio de amparo como un medio para hacer valer esos derechos que se han concedido a las personas.

Yo creo que si se aclara este régimen, gana mucho la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos, motivo por el cual les propongo que vayamos a un receso y luego la escucharemos con toda atención.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, como bien lo manifestó el señor ministro ponente, recordarán ustedes que este asunto ya se había iniciado en su discusión el 30 de septiembre anterior; recuerden que había dos puntos de contradicción, que uno acabó siendo eliminado, porque se dijo que un Tribunal Colegiado no se había pronunciado sobre la procedencia del juicio de amparo respecto de las reformas constitucionales: uno sí había hecho pronunciamiento expreso, el otro no, el otro simplemente se había ido en el análisis de si la Ley o la disposición impugnada era o no autoaplicativa y había soslayado el análisis de lo anterior; entonces, por esa razón quedó solamente el punto de contradicción que ahora se está debatiendo en el proyecto que presenta el señor ministro Valls, en el sentido de que un Tribunal Colegiado determinó que el artículo 18 fracción IV de la Constitución, tiene el carácter de heteroaplicativa, para efectos de impugnación en el juicio de amparo y el otro Tribunal Colegiado señaló que no, que tiene el carácter de autoaplicativa, pero también confirmó el sobreseimiento del Juzgado

de Distrito, —debo mencionar que en los dos casos el juicio de amparo se había sobreseído por el juez de Distrito— y aquí el Séptimo Tribunal Colegiado, también confirmó el sobreseimiento, pero por una razón distinta, diciendo que aunque ellos consideraban que la reforma constitucional, tenía el carácter de autoaplicativa lo cierto es que el quejoso no había acreditado haberse ubicado en los supuestos de la norma; entonces, por esa razón también consideró que no había afectación al interés público y el punto de contradicción se dio, la reforma constitucional impugnada tiene o no el carácter de auto o heteroaplicativa. En mi opinión, siendo congruente con la manera en que he votado en las ocasiones en que se ha analizado en este Pleno, la procedencia del juicio de amparo, respecto de la reforma constitucional, yo he dicho que no procede, ni siquiera tratándose de procedimiento legislativo, ustedes me dirán: ése no es el tema en este momento, sí, con lo cual coincido plenamente; sin embargo, creo que la determinación de si la Ley es autoaplicativa o heteroaplicativa, implica una variante de interés jurídico para efectos de impugnación en el juicio de amparo, ¿por qué es una variante de interés jurídico? porque si la ley es autoaplicativa, quiere decir que está causando perjuicios al quejoso desde el momento mismo en que éste entró en vigor; entonces es susceptible de impugnarse en ese momento, o sea treinta días a partir de ese momento, pero si la Ley no me está causando perjuicios desde el momento en que entró en vigor, entonces necesito un acto posterior de aplicación para estar en aptitud de impugnarla en juicio de amparo y después de ése acto de aplicación, sea de particular, sea de autoridad o sea de autocolocación del propio quejoso en el supuesto de la norma, tengo quince días para su impugnación en juicio de amparo.

Pero al final de cuentas lo que implica esta variante únicamente para saber cuándo me está afectando la norma y en qué momento voy a poder impugnarla en juicio de amparo, presupone de alguna forma

que esa norma es impugnable en juicio de amparo y en este caso concreto, según lo que yo he votado en todas aquellas impugnaciones que se han hecho de reforma constitucional, sea en acción de inconstitucionalidad, o sea en juicio de amparo, yo he dicho que no procede la impugnación de una reforma constitucional en ninguno de los medios de control de regularidad que se establece por la Constitución; entonces, si no es posible que se pueda impugnar la reforma constitucional, según mi criterio, pues tampoco se puede analizar si la norma me está causando perjuicio, desde el momento en que entra en vigor o cuando hay un acto de aplicación ¿Por qué razón? Pues porque considero que la Constitución no es impugnable y sobre esta base quisiera mencionarles que cuando un Tribunal Colegiado o cuando los Tribunales Colegiados contendientes en una Contradicción de Tesis, se manifiestan respecto de una situación, estableciendo unos un criterio y otros otro, pero que en opinión de la Corte, esto no es viable por una razón distinta como en este caso es el presuponer que no procede la impugnación en contra de la reforma constitucional, creo que en esos casos la idea es que se debe de declarar improcedente el análisis de esa contradicción de tesis y en este caso concreto, creo que cobra todavía más vigencia la posibilidad de la improcedencia de la contradicción de tesis; porque si bien es cierto que no todos los ministros opinan lo mismo en el sentido de que puedan o no impugnarse las reformas constitucionales, y como se ha visto de las discusiones anteriores, la mayoría del Pleno opina, que sí pueden ser impugnables, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, salvo algunos dos ministros que opinan que sí es imposible de impugnarse, incluso por sus contenidos; lo cierto es, que por lo que he escuchado en las manifestaciones de algunos de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, aun aceptando la procedencia del juicio de amparo, respecto de reformas constitucionales en el aspecto formal; es decir, en contra del procedimientos legislativo, lo cierto es, que he escuchado que

tampoco están de acuerdo con que se haga la distinción entre autoaplicativa y heteroaplicativa, porque según he entendido menciona, que la Constitución no puede tener esa característica, dado que siendo el ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico, es obligatorio de inmediato y vinculante, por lo tanto, de inmediato a todos los gobernados.

Sobre esta base, si dado que pudiera entenderse, que porque no procede la impugnación de la reforma constitucional, como lo hemos estimado 4 de los señores ministros, o porque proceda respecto de reformas constitucionales, pero únicamente en el aspecto formal, o porque proceda incluso respecto del contenido, según el dicho de algunos de los señores ministros; lo cierto es, que al final de cuentas esta separación o esta escisión entre si es norma autoaplicativa, o si es norma heteroaplicativa, no se da en su opinión, respecto de las normas constitucionales; entonces, la contradicción de tesis resulta improcedente, porque no tendría por qué ubicarse en alguna de las dos posturas, para esto existe una tesis de la Segunda Sala que dice: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA, CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE REFIEREN A UN SUPUESTO JURÍDICO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA, SEA CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS, SEA LA NO PROCEDENCIA DEL JUICIO O SEA, EN UN MOMENTO DADO LA DETERMINACIÓN DE QUE NO PUEDE HACERSE ESA DIFERENCIACIÓN DE AUTOAPLICABILIDAD Y HETEROAPLICABILIDAD DE NORMA CONSTITUCIONAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES, NO PUEDE NI DEBE DARSE".**

Entonces, cuando estos criterios no pueden ni deben darse, desde el punto legal o desde el punto de vista jurisprudencial, lo que la Segunda Sala ha estimado, es que estas contradicciones de tesis resultan improcedentes. Y ésa sería mi propuesta; en el caso concreto, ¿por qué? Porque considero que no tiene que hacerse la diferenciación si presupongo la no impugnación de la reforma constitucional; en el caso de los señores ministros que sí la aceptan, porque de alguna manera están estimando que tampoco debería, – por lo que he escuchado–, tampoco debería hacerse esta diferenciación.

No debo de dejar de mencionar, que esta tesis está en contradicción de tesis en este Pleno, contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Sala; es un proyecto que todavía no hemos analizado, que tengo a la mano, que es ponencia del señor ministro Silva Meza y en el que está proponiendo cómo tesis dice: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES...**, –el criterio opuesto, porque obviamente es el de la Primera Sala, es el de la Primera Sala, dice: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LO ERRÓNEO O INAPLICABILIDAD DE ÉSTAS NO PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE RESOLVERSE EL FONDO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

Yo, en este sentido, avalaría el criterio que se ha establecido por la Segunda Sala, en el sentido de que si existe este problema de que se refiera a un supuesto jurídico que conforme a la normatividad o conforme a la jurisprudencia no pueda ni deba darse; la contradicción de tesis resultaría improcedente.

Esa sería mi postura señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, pido una disculpa por intervenir yo en este momento; pero que creo que el tema que aflora la señora ministra Luna Ramos, requiere nuestra particular atención.

Quiero significar en primer lugar, que en la página 7 del proyecto, en los últimos renglones, después del número 1, dice: "El acto reclamado consiste en el proceso de reforma constitucional del párrafo cuarto y adiciones". Este es un Colegiado.

En la página treinta y uno, el otro Colegiado precisa, en el Considerando Sexto del Tribunal Colegiado, en la parte baja de la hoja: "Los agravios expuestos resultan inoperantes por un lado, infundados por otro. Sin embargo, previamente a su análisis debe precisarse que los actos reclamados se hacen consistir en la participación que tuvieron el resto de las autoridades señaladas como responsables, en el proceso de reforma del párrafo cuarto y adición de los párrafos".

Es decir, para los Tribunales estuvo muy claro, que lo reclamado en estos juicios fue el proceso de formación o de reforma de estos párrafos del artículo 18, conscientes de que lo reclamado es el proceso, se preocupan por determinar si la norma constitucional es autoaplicativa o heteroaplicativa.

Yo creo que sí amerita una decisión por parte de este Pleno el tema, no es un asunto sencillo, recuerdo a los señores ministros, el caso "Camacho Solís", y lo digo por su nombre, porque así fue claramente identificado, en el que se impugnó un Transitorio de reforma constitucional, era norma constitucional y ahí reconocimos que ese Transitorio era autoaplicativo, por cuanto establecía un impedimento para el quejoso, para postularse como candidato a la Jefatura de

Gobierno del Distrito Federal. Cuando la norma constitucional es prohibitiva o impeditiva, directamente a la persona física, creo que sí puede determinarse esto. Pero lo que me preocupa es la manifestación de la señora ministra Luna Ramos, como ella y otros señores ministros en número de cinco, determinaron votar por la improcedencia del amparo, aun en contra del proceso legislativo, a mí, me preocuparía mucho que quedaran excluidos de la votación en este caso, no es el tema de discusión como bien lo dijo la señora ministra, el planteamiento de la contradicción de tesis es muy claro, la resolución no es ociosa porque el amparo resulte notoriamente improcedente, creo que este argumento no puede darse cuando por mayoría de votos de seis ministros, se acaba de decir en el caso de la reforma electoral, que no hay causa notoria de improcedencia respecto de amparos que se enderezan en contra del proceso legislativo, de manera pragmática quisiera yo aflorar esta situación, la contradicción venía con dos puntos, procede o no procede el amparo contra reforma constitucional, si eso lo hubiéramos votado, creo que seis ministros diríamos como acabamos de decirlo, sí procede, y superado este punto, pues los señores ministros que estiman que no procede el amparo, ya dijeron su voto, pero quedan vinculados a manifestarse en cuanto al fondo de esta contradicción, es la única pregunta que contiene la contradicción. La tesis de la Segunda Sala que mencionó la señora ministra, no cobra aplicación al caso cuando hay un criterio reciente de este órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no hay causa notoria de improcedencia, cuando lo impugnado es una reforma constitucional. Entonces, les quiero pedir muy respetuosamente, que meditemos antes de seguir adelante con la discusión del caso, en sí, los once ministros debemos pronunciarnos sobre el tema a debate en la contradicción de tesis.

Señor ministro Gudiño y luego el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este mismo tema, señor presidente. Estamos analizando una contradicción de tesis, una contradicción de tesis puede ser procedente o improcedente; puede ser sin materia; puede prevalecer el criterio de uno de los dos Tribunales contendientes o puede prevalecer el criterio de otro; otro criterio del de la Corte diferente de los dos Tribunales contendientes. Ahora bien, en la actuación de los Órganos Colegiados suelen surgir situaciones fácticas que no están previstas en la Ley y que deben ser superadas mediante el establecimiento de criterios que se funden en la lógica; en el sentido común; en la conveniencia práctica. Uno de estos problemas fácticos que se han enfrentado y que nos estamos enfrentando actualmente es el relativo a cuando la votación no puede generar una mayoría. Por ejemplo, cuando asistiendo a la sesión tres ministros; nueve ministros, pues tres votan por la concesión, tres votan por la negativa y tres por el sobreseimiento o cuando asistiendo los once: cinco votan por la concesión, cinco por la negativa y uno por el sobreseimiento, no hay mayoría, no hay resolución. Cómo lo ha superado esto la Suprema Corte desde épocas anteriores, a través de varias votaciones definitivas, y una vez terminada cada votación definitiva, entonces se pasa a la siguiente votación a la que intervienen, otra vez, todo el cuerpo Colegiado, entonces yo difiero de la idea de que estemos constreñidos a votar exactamente lo que plantearon los Colegiados; podría haber quedado siendo improcedente; podía haber quedado sin materia; podríamos votar un criterio diferente de los dos, y entonces qué es lo que propongo: que hagamos varias votaciones. La primera votación, es procedente o no es procedente la controversia; la contradicción. Superada esa votación, pasamos a la otra votación y entonces ya votamos otra vez todos y entonces cada quién salvará su voto como voto concurrente, diciendo: si bien mi punto de vista era el siguiente, me veo obligado a pronunciarme en el fondo, por qué, porque ya hubo una votación

definitiva del Órgano Colegiado. En tal virtud, lo que yo propongo para superar este interesante punto que ha puesto a nuestra consideración la ministra Luna Ramos, que hagamos varias votaciones; que la primera sea por la procedencia o la improcedencia, en el entendido que, si la mayoría dice: que es procedente, todos vamos a votar en cuanto al fondo.

Es mi propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor presidente.

Va a parecer que estoy analizando el fondo, pero voy a llegar a plantear una posible solución respecto del tema. Yo creo que el asunto que vamos a resolver, es el siguiente:

En primer lugar, me parece que podemos establecer que las normas constitucionales, en general, entren en vigor en razón de los artículos Transitorios del Decreto correspondiente. Tengo a la vista la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, que fue, insisto, aquella Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y donde se describe muy claramente cuáles son las características de este régimen; de forma que sobre eso, ya lo hemos establecido.

En segundo lugar, me parece que las normas constitucionales se impugnan en amparo siempre que generen una afectación jurídica, no de otra forma. En el caso concreto, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18, constitucional que entraron en vigor en términos del Decreto el doce de diciembre de dos mil cinco, son heteroaplicativos en tanto requieren de un acto concreto de afectación.

Lo anterior, me parece bajo dos condiciones: Primera. Sin perjuicio de que las autoridades públicas se encuentren obligadas a cumplir con las obligaciones constitucionales impuestas en el propio Decreto de reformas, y segundo, aquí viene mi sugerencia por el señor ministro Franco y la ministra Luna Ramos, con independencia de que el correspondiente juicio de amparo resulte o no procedente, en términos de la Constitución y la Ley de Amparo.

Me parece que queda todo determinado en una unidad interpretativa, no nos estamos pronunciando sobre la procedencia del juicio; estamos calificando las características de las normas que en su momento entraron en vigor en relación con la posibilidad de la promoción del juicio de amparo. Si es procedente o no es procedente el juicio, pues eso ya se verá en el propio juicio y en su momento, pero no me parece que sea ahorita el momento de distinguir en qué es improcedente es procedente por cuestiones formales o materiales, no veo cuál es el objeto, cuando la única pregunta en la contradicción es: es esto para efectos de amparo auto o heteroaplicativa; no estamos prejuzgando sobre procedencia, se podría operar en este sentido construyendo una unidad de respuesta y dejando a salvo la posición de los compañeros que estiman que es improcedente el amparo o proceder en términos como lo ha dicho el señor ministro Gudiño: fragmentando votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la línea del señor ministro José Ramón Cossío, yo creo que aquí nos estamos creando un problema por cierta preocupación pedagógica y sistemática, que no deriva de la Ley de Amparo; la Ley de Amparo tiene un artículo 73, que señala diecisiete causas específicas de improcedencia y añade la de la fracción XVIII: “Y en los demás casos en que la improcedencia

resulte de alguna disposición de la Ley; entonces, queremos darle una sistematización y presuponer lo que nunca se dijo, un Colegiado sí dijo que procedía, pero el otro no dijo nada, luego sobre eso no hay contradicción; pero queremos nosotros establecer que para poder examinar una causa no se da ninguna de las demás, o se está aceptando que todas las demás ya se desestimaron, lo que no es así; aquí yo coincido con lo que ha dicho el ministro Cossío; quedémonos exclusivamente en el problema sobre el que existe contradicción, e incluso, en la redacción de la tesis que deba prevalecer se puede añadir, independientemente de que pudiera darse alguna otra causal de improcedencia, en cuanto a la naturaleza de lo que se está impugnando son autoaplicativas, por qué, porque además no hay reglas, un poquito a veces en las sentencias queremos hacer doctrina y empezamos a decir: hay que estudiar esto primero que esto, luego después esto, ¡no!, aun también siendo muy prácticos, y pues esto desde mil novecientos sesenta en que era yo secretario de estudio y cuenta pesca uno la primera causa que se le antoja que puede prosperar y la analiza y con eso resuelve el asunto, y no se plantea uno: vamos a estudiar las dieciocho fracciones del 73, diciendo ésta sí, ésta no, ésta sí, ésta no; no, ésta sí y adelante.

Ahora, a la inversa, cuando se estudia una y se dice: aquí es autoaplicativa, aquí es heteroaplicativa, pues ya hay contradicción de criterios, ahí es donde yo me apartaría de la proposición del ministro Gudiño, ¿qué vamos a decir?, que no procede la contradicción, se procede si hay contradicción y vaya que si hay contradicción, uno dice que es autoaplicativa y otro dice que es heteroaplicativa; entonces, para mí, la fórmula es, como lo apuntó el ministro Cossío, no vinculemos esto con cuestiones de improcedencia, no estamos diciendo que procede el amparo, simplemente cuando se examina la naturaleza de normas constitucionales impugnadas en un juicio de amparo y se determina si es autoaplicativa o es heteroaplicativa, se

da la contradicción y se debe definir, y que esto, incluso en el proyecto fuera materia de una reflexión y decir: se advierte que en el caso no se está haciendo ningún pronunciamiento sobre otras causales de improcedencia, sino simplemente en un punto sobre el que sí existió contradicción; quienes han votado porque es improcedente, pues tan sencillo, no obstante que las leyes o son autoaplicativas o son heteroaplicativas, se da otra causal de improcedencia y, por ese motivo debe sobreseerse. Ésa sería la posición, porque de otra manera sí se crearía un problema muy serio, porque aun se daría un problema de quórum; para estudiar contradicciones de tesis pues necesitamos tener un quórum que permita resolver la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Muy breve señor presidente. De que se da la contradicción, para mí no hay duda alguna, está la contradicción planteada, esto no quiere decir que no podamos irnos por algunos de los caminos que ya señalaba el ministro Gudiño, de que sea uno de los dos criterios, o sea un tercero que de aquí surja; pero de que hay contradicción indudablemente que existe y hay que resolverla, no creo que lo podamos dejar sin, en un estado de indefinición, porque es muy importante, es nada más y nada menos que un sistema penal nuevo, creado para los adolescentes y que no se hayan creado los órganos que ni a nivel federal, ni a nivel local, que sé yo, eso de todas maneras no nos aleja a nosotros de nuestra obligación de resolver la contradicción de tesis. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo voy a apoyar el

planteamiento que formuló la ministra Luna Ramos y la solución que planteó el ministro Gudiño, por lo siguiente. Yo con todo respeto creo que esta contradicción se da de manera concreta en el juicio de amparo, no puede ser en abstracto y que la solución que se dé, obligará a tribunales y juzgados en esta materia conforme lo resuelva el Pleno; me parece que verlo de otra manera pues es romper con los principios que rigen el juicio de amparo. Ahora bien, al margen de que no entro al debate si es procedimiento o fondo, en el proyecto en las fojas 61 y 62, se está señalando como objeto en la contradicción ¿verdad? Precisamente determinar si los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, no es un problema de procedimiento esto lo señalo porque en todo caso se tendría que rehacer esta parte, dado que igual que la ministra Luna Ramos, en todos los casos en que hemos discutido el tema, yo me he pronunciado porque el juicio de amparo no es procedente, ni en contra del procedimiento, ni en contra del fondo de la reforma, me parece que no se pueden separar estos aspectos, yo entiendo el planteamiento que se ha formulado aquí de resolver la contradicción conforme a las decisiones del Pleno y yo me sujetaré a ellas, pero en principio yo considero que como lo señaló el ministro Gudiño, tenemos todo derecho a pronunciarnos sobre la improcedencia de una contradicción, si fuese el caso de que todos estuviéramos de acuerdo, bueno, en este caso mi posición con pleno respeto a la de los demás ministros, es que se debe resolver que es improcedente porque en mi opinión no procede el juicio de amparo y éste es un tema que por más que lo elaboremos tiene que ver con la procedencia del juicio de amparo, las figuras de autoaplicación o heteroaplicación es para determinar en qué momento es procedente el juicio de amparo, no es para ninguna otra cuestión; consecuentemente, desde mi ángulo con todo el respeto a las posiciones contrarias, no podemos desvincular estas cuestiones; consecuentemente, por eso yo digo y con el ánimo

de resolver esto, que me parece que la propuesta del ministro Gudiño es muy sensata, quienes estemos por la improcedencia nos pronunciaremos así, si el Pleno mayoritariamente se pronuncia por la procedencia, consecuentemente, yo en lo personal me entenderé obligado a pronunciarme sobre el resto de las cuestiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en primer lugar respeto mucho la opinión de los que piensan que la situación es evidente respecto a la procedencia y respecto a que hay contradicción, a mí me parece que las dos situaciones son dudosas; en primer lugar, porque la contradicción es implícita, un Tribunal únicamente se pronuncia respecto de la legitimación y da por supuesto todo lo demás, se dice que da por supuesto lo demás, pero bueno, no estamos discutiendo si hay contradicción o no, pero también respecto de la procedencia, respecto de la procedencia, pues también surgen voces dispares y bueno, podrá considerarse que es evidente la improcedencia cuando si se somete a la mayoría, seis ministros dicen que es improcedente, pues no, prevalecerá la improcedencia o sí seis ministros dicen que no hay contradicción porque no se ha dado la contradicción implícita, bueno, pues entonces no hay contradicción, se nos podrá decir que estamos equivocados y posiblemente lo estemos, pero jurídicamente no hay contradicción, por tal motivo yo ratifico en mi propuesta de que se tomen dos votaciones: una respecto a la procedencia y otra respecto al sentido de la qué tesis debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para una aclaración señor presidente. Tengo a la mano las demandas que informan los antecedentes de los dos juicios que forman parte de la contradicción, sí se combaten los artículos de fondo, inician en los conceptos de violación desde luego impugnando en primer término el proceso legislativo; pero después ya vemos que viene un concepto de violación, por violación al artículo 14 constitucional, por garantía de audiencia; luego por violación al 1º, y al 16, por problemas de discriminación en relación con el artículo 18, el 22, el 4 y el 18 y el artículo 4º, el 16 y el 22, pero ya por cuestiones de fondo; es decir, también se está impugnando el contenido, el contenido de la reforma, no es solamente el proceso legislativo, quería hacer esta precisión señor, porque únicamente se advierte viendo las demandas de la transcripción de las sentencias, no es muy claro el definir qué es realmente lo que están impugnando, pero analizada ya la demanda, sí se están impugnando las dos cosas, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo nunca dije que no se impugnara el fondo, enfatiqué solamente que se reclama el proceso de reforma.

Recuerdo a los señores ministros que en este bloque de amparos contra la reforma constitucional en materia electoral, tuvimos juicios en los que sólo se impugnaba el procedimiento y dijimos: no es causa notoria de improcedencia; tuvimos otros juicios en los que se impugnaba procedimiento y fondo, y dijimos: no hay causa notoria de improcedencia; y al final, un pequeño grupo de amparos en los que “exclusivamente” se impugnaba el fondo, y allí dijimos: esto sí es improcedente, en este caso estamos en la impugnación de ambas cosas.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No me opongo a que se vote lo que propone el señor ministro Gudiño, y con la poca esperanza de convencer, pero, ¿cuál es el efecto de que se defina el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia? No es que los jueces de Distrito consideren procedente el amparo, simple y sencillamente pueden acudir a cualquier causa de improcedencia, y no les obliga esa jurisprudencia. La jurisprudencia les obliga: si estudian la causal de improcedencia relativa a la naturaleza de las leyes que se están impugnando, pero qué no puede decir: voy a estudiar la causal de improcedencia relativa a cesación de efectos y actos reclamados, pues ¡claro! Que puede, voy a estudiar la causal de improcedencia relativa si procede el amparo contra normas constitucionales, pues ¡claro! Que lo puede hacer. El problema es cuando vaya a estudiar la causal relativa, auto-aplicabilidad o hetero-aplicabilidad de las normas, lo demás es estar haciendo su posición, ¡no es qué esto sí supone que hizo esto! No, la realidad es, este es el problema que específicamente se plantea en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, yo considero que está suficientemente discutida y establecida la conveniencia, de que nos pronunciemos sobre la procedencia o improcedencia de la contradicción de tesis, en términos de la tesis de la Segunda Sala, que ha invocado la señora ministra Luna Ramos, alcanzada esta decisión será muy importante ver si se declara improcedente, aquí quedó resuelto; si se declara que procede la contradicción de tesis, ya nos ha dicho el señor ministro Franco González Salas, que entenderá que están obligados hacer manifestaciones de fondo, y entonces, esto lo dejaríamos para el lunes, porque en el tema de fondo no hemos escuchado todavía las participaciones de los señores ministros.

Señor secretario, tome usted votación nominal sobre la procedencia o improcedencia de la Contradicción de Tesis que nos ocupa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es procedente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí es improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Procedente la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para mí es improcedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En virtud de que se reúne el requisito de la contradicción de tesis, que radica en que un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo criterio, y el otro el criterio contrario, es notoriamente procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Procedente, sí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente la Contradicción de Tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor de que es procedente la Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quedamos en que los once ministros debemos votar como corresponda, según nuestro criterio, sobre el tema de fondo.

Les propongo que hasta aquí dejemos el avance de este asunto para reflexionar ahora sobre el fondo, y manifestarnos en la sesión del lunes próximo, a la cual los convoco a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)